

Juzgado Primera Instancia 27 Barcelona  
Gran Via de les Corts Catalanes, 111  
Barcelona

Procedimiento Procedimiento ordinario 1096/2010 Sección 1A

Parte demandante

Procurador JOANA M<sup>a</sup> MIQUEL FAGEDA

Parte demandada CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA

Procurador RAMON FEIXÓ FERNÁNDEZ-VEGA

**AUTO 928/2010**

En Barcelona, a cuatro de noviembre de dos mil diez.

Vistos por mí, D<sup>a</sup> EMILIA PUGA GONZÁLEZ, Magistrada Juez en Sustitución del Juzgado de Primera Instancia nº 27 de esta ciudad, los autos de Juicio Ordinario nº 1096/10 1A, en el incidente sobre cuestión de competencia objetiva promovido por la entidad CAJA DE AHORROS Y PENSIONES DE BARCELONA "La Caixa", contra D. \_\_\_\_\_ y D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_; he dictado la presente resolución, sobre la base de los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHOS**

**PRIMERO.** La Procuradora D<sup>a</sup>. Joana María Miquel Fageda, en representación de D. \_\_\_\_\_ y D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, formuló demanda de juicio declarativo ordinario contra la entidad Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "La Caixa" en ejercicio de acción de nulidad contractual por error de consentimiento o, subsidiariamente, por falta de objeto cierto. Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso y terminó solicitando del Juzgado que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.** Emplazado el demandado compareció en los autos promoviendo cuestión de competencia objetiva mediante declinatoria, acordándose dar traslado de la misma a la parte actora, quien la contestó por escrito.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El art. 64 de la LEC dispone en sus dos primeros párrafos que "La

**NOTIFICADO**

9 '8 NOV. 2010

---

*declinatoria se habrá de proponer dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, o en los cinco primeros días posteriores a la citación para vista, y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar, o el cómputo para el día de la vista, y el curso del procedimiento principal, suspensión que acordará el secretario judicial.*

*2. La suspensión del procedimiento principal producida por la alegación previa de declinatoria no obstará a que el tribunal ante el que penda el asunto pueda practicar, a instancia de parte legítima, cualesquiera actuaciones de aseguramiento de prueba, así como las medidas cautelares de cuya dilación pudieran seguirse perjuicios irreparables para el actor, salvo que el demandado prestase caución bastante para responder de los daños y perjuicios que derivaran de la tramitación de una declinatoria desprovista de fundamento\*.*

En el presente caso se plantea por la parte demandada la declinatoria sobre la base de lo dispuesto en el artículo 86 ter, 2, d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por cuanto los Juzgados Mercantiles son los competentes para el conocimiento de las acciones relativas a las condiciones generales de la contratación y la acción de nulidad contractual que se ejercita con la demanda interpuesta se sigue por infracción de las condiciones generales de la contratación.

La parte actora opuso que la competencia de los Juzgados Mercantiles en los asuntos de esta naturaleza no es exclusiva y excluyente sino que estamos ante una competencia compartida de la que podrán conocer asimismo juzgados de lo mercantil como el orden jurisdiccional civil.

**SEGUNDO.** Pues bien resulta procedente estimar la cuestión incidental y declarar la falta de competencia objetiva de este Juzgado para conocer del presente procedimiento y ordenar la remisión del mismo al Decano para que proceda al oportuno reparto entre los Juzgados Mercantiles, previo emplazamiento de las partes para su comparecencia ante el mismo.

En efecto, la actora plantea una acción individual de nulidad de un contrato bancario -derivados financieros, también conocidos como swaps- en base a unos supuestos vicios de consentimiento que la demandante incardina en los criterios generales de nulidad del Código Civil. Sin embargo, en el desarrollo argumental de la demanda la parte actora hace referencia a las condiciones generales de la contratación, a la nulidad de las cláusulas abusivas y a una posible publicidad engañosa. Tanto la Ley de Condiciones Generales de la Contratación como el Texto Refundido de la Ley de

---

---

Defensa de Consumidores y Usuarios, así como la Ley General de Publicidad se encuentran dentro del ámbito de competencia de los Juzgados mercantiles.

El artículo 86.2 ter de la LOPJ establece las competencias del Juez mercantil fuera del concurso en función de la normativa aplicable. Tanto la Ley de Condiciones Generales de la Contratación como la Ley General de Publicidad establecen la fiscalización de este tipo de cláusulas y de informaciones tanto desde la perspectiva de las acciones colectivas como de las acciones individuales, sin que la LOPJ discrimine o establezca competencias entre acciones de uno u otro alcance. En consecuencia, en la medida en la que el derecho positivo aplicable en ambos casos sería el mismo, parece razonable entender que la competencia objetiva de los Juzgados mercantiles se entiende tanto en uno como en otro tipo de acciones.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Que estimando la declinatoria formulada por la entidad CAJA DE AHORROS Y PENSIONES DE BARCELONA "LA CAIXA", debo acordar la remisión de los presentes autos al Juzgado Decano para su reparto a los Juzgados Mercantiles de esta ciudad, previo emplazamiento de las partes para que en el termino de diez días puedan comparecer ante dichos Juzgados.

Así por este mi auto, lo pronuncio, mando y firmo.

---